

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada AVIANCA S.A., dentro del término legal con escrito obrante a folios 1848 - 1851 del plenario, interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda; de igual manera la parte demandante presenta recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto (fls. 1880-1881), mediante el cual negó la reforma a la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso que se radicó bajo el N° 110013105002**20180074700**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada AVIANCA S.A., contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 y notificado por Estado No. 159 del día 26 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda y negar el escrito de reforma de la demanda.

En primer lugar, manifiesta el apoderado de la demandada AVIANCA S.A. que: *“(...) De forma equivoca la funcionaria que notifica, registró en el acta de*

notificación como fecha de tal actuación el 08 de febrero de 2019, no obstante, tal como da cuenta el registro en la página de consulta de procesos, tal acto se dio el 08 de marzo de 2019.

2. El traslado de la demanda para presentar la contestación en representación del **AVIANCA S.A.** correspondió a los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2019, es decir, diez (10) días hábiles.

3. Mi representada **AVIANCA S.A.** radicó la contestación a la demanda el día 22 de marzo de 2019, que correspondió al día decimo (10) del traslado, y en consecuencia la demanda se contestó dentro del término legal.

Lo anterior, tal y como consta en la copia del radicado de la contestación de la demanda que fue sellado por el despacho y entregado a mi representada como constancia de dicho trámite, documento que se allega en copia con el presente escrito(...).

Por otra parte, la parte demandante señaló: “(...) La Secretaría del Despacho registro en el Acta de notificación personal de la demanda que el apoderado judicial de Avianca compareció el día **08 de febrero** de 2019. Sin embargo, se trata de un error involuntario puesto que la fecha en que el apoderado de la demandada se notificó personalmente fue el 8 de marzo del mismo año (folios 1481 y 1483).

Lo anterior se infiere de la fecha del poder para la representación jurídica de la demandada. Este fue otorgado por la representante legal de Avianca ante Notario el día **26 de febrero** de 2019; es decir, **con posterioridad al 8 de febrero** de 2019, fecha que la Secretaría del Juzgado registró en el Acta de notificación personal. No obstante, la notificación personal de la demandada solo pudo ocurrir con posterioridad al otorgamiento del poder para su representación jurídica en el proceso de la referencia. En efecto, Avianca se notificó personalmente a través de su apoderado el **8 de marzo** de 2019. Esto se puede confirmar con las anotaciones de la Secretaría del Despacho en

el sistema de control de la Rama Judicial que evidencia la existencia de un error mecanográfico en el acta de notificación (...)”

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

Una vez revisada la documental obrante dentro del proceso, se evidencia que por error involuntario de digitación, se plasmó en el acta de notificación personal, la fecha de 08 de febrero de 2019 y no la de 08 de marzo de 2019 tal como quedo registrada en la plataforma de siglo XXI donde se suben las actuaciones realizadas por el juzgado tal como quedo registrada mediante la cual se notificó la demandada AVIANCA S.A., razón por la cual, el juzgado tendrá para todos los efectos legales como fecha de notificación 08 de marzo de 2019; ahora bien, como la demandada AVIANCA S.A., allegó la respectiva contestación de la demanda dentro del término legal, como se observa de folios 1496 a 1522 y que fue radicada en la secretaría del juzgado el día 22 de marzo de 2019, tal como se advierte con el sello de radicación, a través de apoderado judicial Doctor JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA identificado con C.C. No. 1.018.456.181 y L.T. No. 17.255 del C.S.J. Razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante allegó escrito de la reforma de la demanda que obra de folios 1806 a 1838 y que fue radicada en la secretaría del juzgado dentro del término legal, el día 29 de marzo de 2019, tal como se advierte con el sello de radicación, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del C.P.T. – S.S., el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y tendrá para todos los efectos legales como fecha de notificación 08 de marzo de 2019; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA** identificado con C.C. No. 1.018.456.181 y L.T. No. 17.255 del C.S.J., como apoderado judicial de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, y en consecuencia, se ORDENA correr traslado de dicha reforma, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. - S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f66196718afb0746710f9473998100cda91453b6d64b27a1cfa486e179dee2**

Documento generado en 10/12/2021 10:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada PORVENIR S.A. allego vía electrónica escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el ítem 11 del expediente electrónico (17 de noviembre de 2020); dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00633**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada PORVENIR S.A., fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 19 de noviembre de 2021, visible en el ítem 11 del expediente electrónico, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **27 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link =>: **Haga clic aquí para unirse a la reunión** y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b061a16f83e0a51e9eae653f876a91ce52a9d80693c3c535919a5840804d196**

Documento generado en 10/12/2021 10:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00658**-00, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **02 de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78465ea6902abe88f53d7c61377e9283a2c71ca3d92b2252c09ec9b73131660d**

Documento generado en 10/12/2021 10:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 03:00 de la tarde, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00714-00**, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **14 de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d871ba0396deb754c4074f2f2303505c200a0f65d91a3c11a421f626e7a55**

Documento generado en 10/12/2021 10:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 11:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00207**-00, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **09 de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3abbe10bcdb00584b1ddb028d0844c9bea12d973600fdcf94fd4b9828f2de**

Documento generado en 10/12/2021 10:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que, a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2018, toda vez que aún no se encuentra notificada la organización sindical **ASOTRAINCERV**, dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)** radicado No. 11001-31-05-002-**2017-00265**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez realizada la diligencia de fecha 07 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad por indebida notificación desde la notificación de la asociación sindical ASOTRAINCERV y ordenó realizar en debida forma dicha notificación, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual desistió mediante memorial radicado ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 02 de abril de 2018, comprometiéndose a realizar los trámites correspondientes frente a la notificación ordenada por este despacho, y que pese a que se ha requerido a la parte actora a través de los autos de fechas 15 de noviembre de 2019 y 01 de octubre de 2020, sin que posteriormente se hubiese allegado información adicional dando cumplimiento a lo solicitado, el Despacho efectuará tercer requerimiento, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Adicional a lo anterior, nos permitimos informar a la apoderada de la parte demandante, que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días hábiles, se dará aplicación a establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 indica que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** a la parte demandante para que en un término de quince (15) días hábiles dé cumplimiento a la notificación ordenada en auto de fecha 07 de febrero de 2018, allegando las comunicaciones remitidas a la dirección de correo electrónico de la organización sindical **ASOTRAINCERV**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al correo electrónico de la apoderada de la parte activa **PILAR SALAS RIVERA**, a la dirección electrónica cupisari@hotmail.com, para que pueda atender el presente requerimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **484c28a21b3ad19d76287481ca2925a4732b4129a9f2682ef8b2afe85e598357**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00648-00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita continuar con la audiencia artículo 77 y 80 del C.P.T del S.S. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita que se continúe con la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T del S.S.

El despacho accede a la solicitud, por lo que se fijará nueva fecha para la celebración de dicha diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **3:00 p.m.** del **día 14 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo **77 del C.P.T y de la S.S**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el **artículo 80 ibídem** en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63873a4a8ecd9dd2b49ed1f05c6dc6e0d5a2489d0d258a2b4dfd8fcd1b6b72f**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que, a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2020, toda vez que aún no se encuentra notificada la organización sindical **“SINTRAVALORES”**, dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)** radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00656-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez notificado el auto de fecha nueve (09) de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de octubre de 2019, notificado por estado No. 136 del 07 de octubre del mismo año, en el sentido de tener como parte sindical en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S. al **SINDICATO NACIONAL DE PRIMER GRADO DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAPROSEGUR”**, a quien también se deberá NOTIFICAR conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el auto admisorio de la demanda, el presente auto que adiciona el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos de manera electrónica a través de su representante legal o quien haga sus veces, el Despacho efectuará requerimiento, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado con relación a la notificación a **“SINTRAVALORES”**, ya que la organización sindical **“SINTRAPROSEGUIR”** remitió correo electrónico dándose por notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de quince (15) días hábiles dé cumplimiento a la notificación ordenada en auto de fecha 09 de octubre de 2020, allegando las comunicaciones remitidas a la dirección de correo electrónico de la organización sindical **“SINTRAVALORES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665a84543675fa8b3fe0249de8f4025cf857ed97ed8a4186ef387e8e4ecd4a5d
Documento generado en 10/12/2021 09:47:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Especial de Fuero Sindical – Permiso Para Despedir de **THOMAS GREG EXPRESS S.A.** contra **HERBERTH MILLER PLAZAS RINCÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190087400**, encontrando que dentro del proceso reposa memorial de terminación por transacción. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de transacción allegado por la parte actora, y una vez analizado el mismo, observando que la demandante se obliga como consecuencia de la terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo entre las partes, a reconocer voluntariamente por una sola vez al señor Herberth Miller Plazas una bonificación a título de suma transaccional la suma de \$21.353.782, pagadera dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del acuerdo, declarando el demandado a la entidad accionante a paz y salvo con relación a cualquier reclamo de cualquier tipo actual o futuro, por lo que el despacho aprueba el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de la norma en comento y la facultad que tiene el apoderado para transigir, de acuerdo al poder que obra dentro del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación de este proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. **SIN COSTAS** para las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd934499644ae6c113abfcbb3b8b23db70d1720efef654e29be92da24006e0**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Especial de Acoso Laboral de **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210005000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones condenatorias no se ajustan a lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 A del C.P.T y S.S, toda vez que el demandante interpone demanda especial de acoso laboral, sin embargo, solicita pretensiones a las que se les debe dar trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual deberá modificarse dicho acápite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NELSON OSWALDO BARRIGA LABRADOR** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661f05fd4617a4b3736be180d816ae54a1b61ec1d17fc0923b77edf9dd00a92**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210029200**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, pese a que el Despacho accedió a suspender los términos durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de noviembre del mismo año, reanudando los términos a partir del día 30 de noviembre del mismo año, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(…) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6ab73fe1055f212837626d86557438c73a86ecff5309e28446d0848eec5f0**
Documento generado en 10/12/2021 09:47:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210035400**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2021 y notificado por Estado No. 147 del veintinueve de noviembre de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96112984efb607e873122c2f54f5e9ea4341bcb0f9e30d50784ac5ab2f0a0937**
Documento generado en 10/12/2021 09:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210036500**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2021 y notificado por Estado No. 147 del veintinueve de noviembre de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672b0a2f867eef891ddb3682a720d5cf85eb96d3d8d89ab8df3bd9cd879f293**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDWIN EMIRO RODRÍGUEZ ORDUZ** contra **SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210038300**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS JAIRO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.514 y T.P. No. 72.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **EDWIN EMIRO RODRÍGUEZ ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.022 contra **SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af80c0f1ad70db549d396e47a75326546f97f6e8155977bbb21ae7e1b938cf3d**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIELVIS DE LOS LOURDES PÉREZ TORRES** contra **ELVIRA NIÑO BARRETO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210038400**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegarse el poder conferido por la demandante, el cual deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
2. Deberá allegar nuevamente la documental relacionada en el acápite de pruebas *“contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año”*, de manera que pueda evidenciarse de manera clara el contenido de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIELVIS DE LOS LOURDES PÉREZ TORRES** contra **ELVIRA NIÑO BARRETO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76fd447c5300fbc7423144b32455d1d66e5bd3b7caf3a100644013642a022a**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de la **IPS CLÍNICA SANTA ANA DE BARANOA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° **11001310500220210038800**.
Sírvase proveer,

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, y que previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por la **IPS CLÍNICA SANTA ANA DE BARANOA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f169a42d29d98a5228b66d0b915dbfb8595c6b19e1fac2fc85cfcb7c2efccf**
Documento generado en 10/12/2021 09:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DIEGO LIBARDO ULLOA PRADA** contra **ISMOCOL S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210038900**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Ismocol S.A.
3. Deberá allegarse el poder conferido por el demandante, el cual deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, teniendo en cuenta que no se relacionó dirección electrónica de ninguno de los testigos.
5. Deberá allegar nuevamente los desprendibles de nómina adjuntos en las páginas 14 y 15 del expediente digital, de forma que pueda

visualizarse de manera clara el contenido, en razón a que se encuentran ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DIEGO LIBARDO ULLOA PRADA** contra **ISMOCOL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f57841c610560fc662f161611974302a347225d4b0a0c8351c6ecb1a5c3059b0**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **PABLO SAUL ZABALA TORRES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° **11001310500220210039300**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **PABLO SAUL ZABALA TORRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado

en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9521146a64e38b19aae56046174d3bf7cc453c7db05c93871b63dffec176c60**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOHN JAIRO GAMBASICA PULIDO** contra **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210039400**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, teniendo en cuenta que no se relacionó dirección electrónica del señor Carlos Mario Carrascal.
3. Dentro del primer párrafo del escrito demandatorio se hace alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia y en el acápite de procedimiento, a un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
4. La orden 1 y la pretensión condenatoria 13 no se ajustan a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T y SS, toda vez que en la orden se pretende el reintegro de la demandante y en la pretensión 13 se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa,

cuando es evidente que son pretensiones que se excluyen entre sí, por lo que deben proponerse como pretensiones principales y subsidiarias.

5. La demanda deberá ir dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, que es ante quien se le dará trámite al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOHN JAIRO GAMBASICA PULIDO** contra **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36b5a5d902914b40618a6cd683a4d0dbbaeabc5931c19af59a4331dbad13a5**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HÉCTOR CORREDOR** contra **LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210039600**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, teniendo en cuenta que no se relacionó dirección electrónica de ninguno de los testigos.
3. Los hechos 1, 7 y 8, de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.
4. Deberá relacionar la dirección electrónica de ambos demandados, informando la forma como las obtuvo, allegando las evidencias

correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues con el fin de garantizar una debida notificación no podrá entenderse que ambos demandantes poseen la misma dirección de correo electrónico. De desconocerlas deberá indicarlo en dicho escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **HÉCTOR CORREDOR** contra **LUCI ENEYDA GARCÍA RINCÓN** en calidad de **propieraria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL** y **ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88ad914f78253257ef70ac48293cb1221688e22339f40fc1e322f01a7aa469**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JULIETH EMILCE AMAYA RUÍZ** contra **TECNIVAL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210039700**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **TECNIVAL S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS CORTÉS HAMBURGER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.824.885 y T.P. No. 262.151 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **JULIETH EMILCE AMAYA RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.130.018 contra **TECNIVAL S.A.S.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f492752b70791c0b5ed902b92cbe528e752929fe8f170edc5e31d4b16faf384**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA CRISTINA MOLANO PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210039800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente escrito demandatorio, en razón a que el mismo fue allegado con los folios desordenados, sin que pueda evidenciarse de manera clara lo allí contenido, pues si bien en la primera página se indican las pretensiones, en la página siguiente se indican los hechos 8, 9, 10, 11, 12; en la página 3 la continuación de las pretensiones y los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin que exista un orden consecutivo de las cosas.
2. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.
4. No se evidencian las documentales relacionadas en el acápite de pruebas como *“respuesta de Porvenir a la solicitud de traslado”*, *“historia laboral de Colpensiones”*, *“originales de extractos de Porvenir”*,

“informe Notipensionados” e “informe Pensiones al día”, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas dentro del término, si pretende hacerlas valer como pruebas.

5. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá incluir la dirección electrónica de las partes, situación que se omite con respecto al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARTHA CRISTINA MOLANO PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31246740e7f51bc20e9c6888966a899a3f70fb17044d32de5c6ec4d93a385c3**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **DIEGO DE JESÚS JARAMILLO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° **11001310500220210040000**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda fue remitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito - Sección Segunda, y que previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **DIEGO DE JESÚS JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado

en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4efd825e8ec51b201b51feae8a93b7ad95cc2274abebf88d89f6e1601bbe67**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NUBIA ESTELLA MONTENEGRO GUTIÉRREZ** contra **LIBIA ENITH BUITRAGO VACA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210040200**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente escrito demandatorio, en razón a que no logra visualizarse el contenido completo del mismo.
2. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NUBIA ESTELLA MONTENEGRO GUTIÉRREZ** contra **LIBIA ENITH BUITRAGO VACA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baebc6b4be70c1ddbcf9dac2dd3b48c21419d67beb043bcd94c007f5e1210479**

Documento generado en 10/12/2021 09:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>